

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues paralos demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 1289.

Negociado 40.

Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden, dirigida con fecha 29 de Junio de 1858 al Capitan general de Castilla la Vieja:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. dirigió á este Ministerio en 6 de Junio de 1836 dando cuenta de que por sentencia pronunciada en causa seguida por la jurisdiccion ordinaria sobre robo y muerte inferida al Teniente Coronel retirado D. Vicente Ciria habia sido impuesta al Capitan graduado, Teniente tambien retirado D. Mauricio Diez Proveda, la pena de cadena perpetua con la accesoría de argolla y otras; y de que en consecuencia de este fallo, comprendiendo que por él

quedaba privado el mismo Oficial de todo goce militar y de los derechos inherentes á él, habia acudido el indicado antecesor de V. E. al Regente de la Audiencia proponiéndole que por el Juez que sustanció la expresada causa se intimase al referido Diez Proveda la privacion del uso de uniforme, insignias y de todo otro distintivo militar, y se le recogiesen sus despachos, títulos y diplomas, con asistencia del Sargento mayor de la plaza, á efecto de que se entregara de los mismos; lo que aceptado por la Audiencia se habia llevado á cabo en los términos propuestos; añadiendo el ya mencionado antecesor de V. E. que lo habia hecho saber en ese distrito por medio de orden general, y comunicádolo al Gobernador civil de la provincia para la baja del interesado y demás efectos correspondientes en las oficinas de Hacienda pública; y concluía solicitando en el citado escrito que se declarase el sistema que ha de seguirse en casos de igual naturaleza, y que se resolviese tambien respecto al destino que deba darse á los documentos recogidos al Oficial penado.

En su vista, pues, y con presencia de lo informado acerca del particular por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido declarar S. M., conforme con el dictámen del mismo Tribunal, que la disposicion adoptada por el indicado antecesor de V. E. fué procedente y arreglada, porque concilió el que el penado quedara privado ostensiblemente de hecho y de derecho del empleo, grado y condecoraciones militares, sin que para ello se hubieran tenido que emplear las formalidades que para los casos de degradacion militar tiene establecidas la Ordebanza general en

el título 9.º, tratado 8.º, toda vez que no comprendió esta pena la sentencia.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad tambien con el parecer del expresado Tribunal Supremo, que siempre que los Jefes y Oficiales del ejército en actividad ó retirados sean desaforados y juzgados por los tribunales ordinarios, si se les impone alguna pena que lleve consigo la privacion de empleo, grados y condecoraciones, como que por la condicion del desafuero no necesitará para causar ejecutoria la Real aprobacion, que seria precisa si el procedimiento se hubiese seguido por la jurisdiccion puramente militar, si bien hayan de darse los conocimientos que previenen las Reales órdenes de 10 de Diciembre de 1832 y 22 de Junio del año próximo pasado, se observe la formalidad de pasar en Jefe, que nombrará el Capitan general del distrito donde resida el Oficial penado, á presenciar el acto, que practicará el Juez de la causa, de recogerle los Reales despachos, títulos y diplomas militares que tuviere, los cuales por conducto del mismo Capitan general se remitirán á este Ministerio para su cancelacion; debiendo preceder para ello el envio por la Audiencia al Capitan general de certificacion que contenga la parte condenatoria del fallo ejecutivo, y ponerse de acuerdo ámbas Autoridades, quedando luego á cargo de la militar el ordenar la baja en el ejército condenado, y en la nómina de retirados si se hallase en esta situacion, para que quede cumplida en todas sus partes la sentencia.»

Y enterada S. M. la Reina (q. D. g.), se ha servido disponer se traslade á

V... la preinserta resolucio, como de su orden lo ejecuto, para su debido cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario. Dios guarde á V... muchos años, Madrid 23 de Mayo de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de...

### Ministerio de la Gobernacion.

Subsecretaria. — Seccion de Orden público. — Negociado 3.º — Quintas.

Circular núm. 1092.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida por V. S. á este Ministerio en 12 de Marzo último consultando la resolucio del caso en que manifestó hallarse el pueblo de Padul, donde entre todos los Consejales del Ayuntamiento actual y los que existen de los anteriores hasta el año de 1824, así como entre los mayores contribuyentes, solo habia uno de estos que no fuese pariente de los mozos sujetos al reemplazo dentro del grado á que se refiere la circular de 13 de Setiembre de 1862:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 13 del mes próximo pasado, y la copia adjunta á la misma del oficio que á consecuencia de Real orden expedida por esta Secretaria en 18 de Marzo último, le dirigió el Alcalde del mencionado pueblo manifestando que no todos los Consejales y mayores contribuyentes del mismo

son parientes de los quintos en cuarto grado civil; y que si antes dijo otra cosa, fué por haberse prevenido que aquellos no debían ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó afinidad:

Considerando que algunos otros Gobernadores de provincia han dirigido á este Ministerio consultas análogas, nacidas de la mala inteligencia de la circular citada;

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. y á los demas Gobernadores, para que lo comuniquen á los Consejos y Ayuntamientos de sus respectivas provincias, que el parentesco á que se refiere la expresada disposición es el de cuarto grado civil, comprensivo de muchas menos personas que el canónico, hasta el cual se extiende la prohibición del matrimonio sin previa dispensa de la Iglesia.»

De Real orden comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuencá, Sr. Gobernador de la provincia de ..

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa del Cubo, por allanamiento de morada, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Briviesca para procesar á D. Lorenzo Ruiz, Alcalde de la villa de Cubo.

Resulta: Que habiendo sido agraciado con la escuela del referido pueblo D. Augusto José Morales, y tratándose de buscar casa para él, se le ofreció la viuda del anterior Maestro Doña María Saez, diciéndole que hasta que se proporcionase otro local podía cederle parte de su casa, que la tenía tomada en arriendo á Félix Alonso: Que habiéndose ausentado del pueblo la viuda, y viendo el Alcalde que el Maestro con su familia y muebles estaban en la calle á la puerta de la casa de la María Saez, acudió al dueño de la finca para que le diese las llaves; y no hallándose en su casa, le recibió un hermano del mismo dueño, llamado Benigno, quien se resistió á entregarlas por tener orden de su hermano de no cumplirlo mientras no se otorgase escritura:

Que habiendo ofrecido el Alcalde que así se haría, accedió el Benigno y abrió la casa; y entrando todos en ella, se colocó el Maestro en unas habitaciones que se veían abiertas,

tomándose nota formal de los muebles que se veían, para que el Maestro y la viuda pudieran entenderse respecto á lo que cada uno tenía en la casa:

Que convencido despues el Maestro de que no podía subsistir en la habitacion de la María Saez, buscó otra casa; y como la encontró, se mudó á ella despues de haber permanecido 40 dias en la de la viuda Saez:

Que así las cosas, la Saez presentó al Juzgado del partido un escrito de denuncia quejándose del proceder del Alcalde; y comprobada la certeza de lo antes expuesto, el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde, á quien reputaba autor del delito de allanamiento de morada de que habla el art. 414 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que en los autos del Alcalde no habia ni la menor sombra de delito; y porque la denuncia de la viuda María Saez no tenia otra explicacion que el resentimiento que debía abrigar por no poderse realizar las promesas que en sus cartas hacia al Maestro de vivir ámbos en una misma casa ahorrándose la renta que pagaba:

Visto el art. 414 del Código penal, por el que se castiga al que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador:

Considerando que no debe calificarse de abusivo el proceder del Alcalde al procurar el ingreso del Maestro Morales en la casa de María Saez, porque consta que está habia convenido con el Maestro en cederle en arrendamiento parte de sus habitaciones, y porque de la manera con que el Alcalde procuró el citado ingreso no lo hizo contra la voluntad de la dueña de la casa ni con violencia, pues aparece que habiéndose á la sazón ausentado del pueblo la citada María habia dejado las llaves al dueño de la finca, quien concurrió con el Alcalde y Maestro á abrir las puertas con las mismas llaves, formando un inventario de los bienes que se veían en las habitaciones que la Saez habia dejado abiertas;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almadén, de las cuales resulta:

Que á consecuencia de una denuncia el Juez de primera instancia de Almadén comenzó procedimientos criminales en averiguacion de exacciones ilegales cometidas por un Teniente de Alcalde de la villa de Chillon, apareciendo de las declaraciones recibidas al efecto que don Policarpo Ortega, don Domingo Lopez Dávila y don Juan Moyano, Alcalde el primero y Tenientes los otros de la villa de Chillon, habian hecho la exaccion de algunas cantidades en metálico en concepto de multas é indemnizaciones por daños que en terrenos de propiedad comunal y particular causaron algunos ganados, sin que en la mayoría de los casos precediera el oportuno juicio de faltas, ni se acreditara providencia gubernativa, ni se diera recibo de las cantidades, ni aun se llenara alguna otra formalidad:

Que el Juez, accediendo á lo solicitado por el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la correspondiente autorización para procesar al Alcalde y Tenientes de la villa de Chillon, remitiéndole en compulsa las diligencias practicadas:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial y oyendo á los interesados, en vez de conceder la autorización, estimó requerir de inhibicion al Juez, fundado en que los presuntos reos, procediendo gubernativamente y en virtud de antiguas ordenanzas municipales, solo habian cometido una omision que el Gobernador, como superior gerárquico, debía corregir con arreglo al Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió del conocimiento de este asunto, consultando su fallo con la Audiencia, á pesar de no haber apelado de él el Ministerio público, fundándose en la orden de la Sala primera de la Audiencia de Albacete para que sustanciara, terminara y consultara la causa con arreglo á derecho:

Que pasados los autos á mi Fiscal, este expuso las razones que estimó convenientes en apoyo de la competencia de la Autoridad judicial, y la Sala dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez sostener su competencia con arreglo á derecho:

Que el Juez, guardando y cumpliendo lo mandado por la Audiencia, exhortó al Gobernador para que dejara expedita su jurisdiccion; y este, oido al Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha sustanciado por todos sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Alcaldes la facultad de imponer mul-

tas gubernativamente dentro de ciertos limites:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Vistos los artículos 46 y 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, que previenen que todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ú otras contravenciones serán exigidas precisamente en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1848, y de ninguna manera en metálico, considerándose comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (hoy 326 y 327) el que las exigiere en dinero:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal reformado, que castigan al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, y al que en provecho propio cometiere estas exacciones:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del mismo Real decreto, que dispone que no puedan suscitarse los Gobernadores contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien corresponde á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde la facultad de imponer multas gubernativamente dentro de ciertos limites sin necesidad de celebrar juicios de faltas, pero llenando las formalidades establecidas en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no pueden en modo alguno hacer la exaccion de dichas multas sino en el papel creado al efecto.

2.º Que el hecho de exigir una multa en dinero, aun cuando no sea convirtiéndola en provecho propio, constituye una flagrante contravencion al citado artículo 53 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, incurriendo sus autores en las penas de los artículos 326 y 327 del Código penal.

3.º Que solo pueden suscitarse cuestiones de competencia en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando estos hayan de resolver alguna cuestion previa; pero de ningun modo cuando de las diligencias practicadas aparece demostrado un delito comun, y resuelta la cuestion previa que en su caso hubiera podido tener lugar:

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á primero de Julio de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Carlet, de los cuales resulta:

Que José Esteve, Damasco y Vial y Alejandro Gil, vecinos de Catalan, interpusieron en 5 de Agosto de 1861 ante el expresado Juez los interdictos separadamente contra Isidro Juanes y Braulio Miguel en queja de que, hallándose en posesion inmemorial de regar sus heredad con las aguas del brazal denominado del Regajo, habían sido determinadas las aguas del brazal en determinada dia por los referidos sujetos, quienes la aprovecharon en el riego de las tierras que cultivan, despojando á los querrelantes:

Que admitidos y sustanciados los interdictos, y habiendo recaido en ambos auto restitutorio en virtud de nueva queja contra Isidro Juanes, fué este condenado en la multa de 1,000 rs., con apercibimiento para si nuevamente reincidiese:

Que entre tanto acudieron al Gobernador de la provincia con fecha 24 del mismo Agosto los expresados Braulio Miguel e Isidro Juanes con otros propietarios y arrendatarios de tierras de la partida llamada del Regajo, que describen dividida por los términos de Catalan y Alfarp, tamiendo los resultados de los interdictos, en el supuesto de que los dueños de los campos inferiores habían construido un dique que hacia rebalsar las aguas con perjuicio de los llavadores de campos superiores, y acudido al Juez de primera instancia alegando derechos posesorios que no existian por ser sus tierras de secano, y por no concurrir, como los exponentes, á la conservacion, reparacion y manda del Regajo, y concluian pidiendo que se requiriese de inhibicion al Juez, y en vista de los autos se acordase que los dueños de tierras inferiores solo rieguen con las aguas sobrantes bajo determinadas reglas y condiciones:

Que el Gobernador pasó esta instancia á informe del Alcalde de Alfarp, quien hizo presente por una parte que Braulio Miguel y consortes solo riegan sus campos con las aguas de la acequia madre de aquel término, sufriendo las cargas de equipaje y demás, segun previene el art. 22 de las Ordenanzas aprobadas por el Gobernador en 9 de Enero de 1841, y por otra que José Esteve y consortes solo riegan con las que discurren por el Regajo, sean limanadas de los sobrantes de la partida de Algamar ó de algunos manantiales que deságuan en el expresado Regajo, utilizándolas desde inmemorial del modo que les con-

viene; manifestando además que aunque las tierras de estos se llaman de secano en el padron de riqueza, porque no utilizan las taudas de la acequia madre como utilizan las de Regajo, se hallan clasificadas de huertas en todos los amillaramientos; y por último, que si los partidores formados para el riego de los campos de Esteve y consortes se hallan á una elevacion extraordinaria, y por ellos se causa perjuicio de los exponentes, debieron estos haber reclamado cuando se formaron los partidores, y en la actualidad podrán aun acudir á la autoridad del Gobernador ó de su correspondiente:

Que en tal estado, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo que se trata de intereses de la comunidad de regantes del Regajo, y el Juez resistió el requerimiento en consideracion sustancialmente á que la cuestion se concreta á determinar si unos sujetos particulares impidieron á otros el riego con los sobrantes ó derrames que constituyen el brazal de Regajo, sin que lo resuelto en el interdicto afecte á disposicion alguna administrativa ni á reglamento de distribucion de aguas entre los demás interesados en el riego indicado, mediando la circunstancia de que en el año de 1848 se resolvió por el mismo Juzgado otro interdicto igual en caso idéntico en que la Administracion no creyó deber mezclarse:

Que habiendo insistido el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se declaró mal formada la competencia por Real decreto de 9 de Abril de 1862, dado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, por infraccion del art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y subsanado este defecto ha venido á formalizarse después esta competencia, invocando el Gobernador, además de las Ordenanzas de que va hecho mérito, la Real orden de 22 de noviembre de 1836, el párrafo segundo, art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y la ley de 2 de abril del mismo año.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, que encarga á los Jefes políticos (y Gobernadores) en sus respectivas provincias el cuidado de la observancia de las Ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y los reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Considerando que la cuestion presentada por la via de interdicto por José Esteve y consortes afecta á la comunidad de regantes de la partida del Regajo, y en tal concepto corresponde su conocimiento á la Autoridad administrativa,

como encargada por las disposiciones elctadas del cuidado de la observancia de las Ordenanzas de aguas, ya escritas, ya consuetudinarias que respondan á intereses colectivos de la agricultura;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

### Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1282.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la siguiente Real orden circular.

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Negociado 1.º—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que sirva de abono en los respectivos presupuestos municipales el importe de un ejemplar que adquiriera voluntariamente los Ayuntamientos de la obra titulada *Arte de descubrir los manantiales*, que ha traducido del francés el prebitero don Nicolás Soldevila. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales.

Córdoba 14 de Julio de 1863.—P. O. Isidoro Gutierrez de Castro.

Circular núm. 1285.

Llamamiento.

Ejecutada por el Consejo de Gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, la liquidacion de los alcances que corresponden á Francisco Gutierrez Arriaga, natural de esta capital, hijo de Francisco y de Victoria, y cabo segundo que fué del regimiento infanteria de Aragon núm. 21, licenciado por inútil, se le llama por medio del presente, para que en el término de ocho dias se persone en las oficinas de este Gobierno de provincia, á fin de que pueda percibir los alcances citados. Córdoba 15 de Julio de 1863.—P. O. Isidoro Gutierrez de Castro.

### Direccion general de Administracion militar.

Circular núm. 1275.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisicion de 7.700 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorias que al pié se espresan, se convoca á pública licitacion, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Galicia, el dia 31 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios limites, estará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujecion al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 8 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADA QUE SE CONTRATA.	
Factorias.	Cantidad.
De Castilla ó Andalu- cia.	7.700
De Galicia.	7.700
<b>Total.</b>	<b>15.400</b>

Modelo de proposicion.  
D. N. N., vecino de calle de , residente en , núm. , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de 7.700 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas, quintales en la factoria de la Coruña al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que

acredita haber hecho el depósito correspondiente.  
(Fecha y firma del proponente.)

**Junta encargada de la construcción de vestuarios para los Depósitos de Bandera para Ultramar.**

Circular núm. 1286.

El Brigadier D. Francisco Canaleta de Morales, jefe de la 1.ª Brigada de la 1.ª división de Infantería del primer ejército y distrito y presidente de la espresada junta.

Hace saber: que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en los días 7 y 30 del próximo pasado mes de Junio para la construcción de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunciaron en las Gacetas de Madrid en los días 28 de Abril y 15 de Junio último, se conyoca para una tercera licitación que se verificará á las

las 12 del día 27 del mes actual en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan los oficinas de E. M. del primer ejército y distrito, en los mismos términos con sujeción á los pliegos de condiciones publicados para la primera subasta y á los precios límites siguientes:

Prendas.	Rls.	Cts.
Camisas de algodón.	45	»
Chaqueta de bayeta.	49	50
Calzoncillos de idem.	20	75
Blusas de hilo.	42	75
Chaqueta de id.	42	75
Pantalones de id.	42	25
Par de tirantes.	4	50
Gorra de cuartel.	7	»
Cabecal de hilo.	3	»
Morral.	4	»
Toballa.	4	»
Manta.	40	»
Bolsa de aseo.	7	50
Par de boteguies.	20	»

Madrid 6 de Julio de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

**Universidad literaria de Sevilla.**

Circular núm. 1227.

**ANUNCIO.**

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla que á continuacion se expresan, están vacantes y se han de proveer á Concurso por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regia 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

PUEBLOS.	Dotaciones.	Retribuciones	Casa.
----------	-------------	---------------	-------

Elementales de niños.

Algamitas. 2500 200 La dá el Ayuntamiento.  
Sevilla y Junio 30 de 1863.—Antonio Martin Villa.

Circular núm. 1284.

**ANUNCIO.**

Las escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Cádiz que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante Oposicion segun se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias ántes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de Cádiz, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán, además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones	Casa.
----------	-------------	---------------	-------

Escuelas superiores de niños.

Arcos. 6500 4800 rs. Tiene.

Idem elementales ampliadas de idem

Jerez (Hospicio).	8000		Tiene.
Villamartin.	5400	No se calculan.	id.
Idem elementales de idem.			
El Bosque.	3300	100	
El Gator.	3300	400	

Id. elementales de niñas.

Jerez.	6000	No se han calculado.	id.
Villamartin.	2933	id.	id.
Ceuta.	2333	1400	id.
Chipiona.	2200	700	id.

Sevilla y Julio 10 de 1863.—Antonio Martin Villa.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Villaviciosa.**

Circular núm. 1238.

D. José de la Torre Nevado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la debida autorizacion del señor Gobernador de esta provincia, se sacan á la subasta para su venta, 30 pinos cortados, en el término de este comun de vecinos, cuya subasta ha de tener lugar el dia 25 del corriente mes de Julio entre 11 y 12 de su mañana y en un solo remate, no admitiéndose en espresada subasta, proposicion que no cubra la totalidad que á ellos tiene señalada el señor Perito Agrónomo de esta provincia, cuyo certificado estará de manifiesto en la subasta.

Y para que conste y llegue á noticia de todos pongo el presente que firmo en la villa de Villaviciosa á 8 dias del mes de Julio, año de 1863.  
—El Alcalde, José de la Torre.

**Alcaldía constitucional de Cañete las Torres.**

Circular núm. 1283.

D. Diego Torralbo y Puentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose concluido por la Junta pericial el borrador del amillaramiento de la riqueza Territorial que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico; he dispuesto se ponga de manifiesto por término de ocho dias en estas Casas Consistoriales á fin de que los que se crean agraviados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes; en el concepto que trascurrido dicho plazo no serán oidos y les parará el perjuicio consiguiente.

Cañete las Torres 12 de Julio de

1863.—Diego Torralbo y Puentes.  
—Rafael Arjona, Secretario.

**Alcaldía constitucional de esta capital.**

Circular núm. 1287.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las diferentes subastas anunciadas para el contrato del suministro del alimento de los prasos pobres, socorro y conduccion de trau-sitarios y utensilios de la cárcel de este partido, el Ayuntamiento de mi presidencia, consiguiente á lo dispuesto por el señor Gobernador de esta provincia, ha acordado oír las proposiciones por escrito que sobre este servicio tengan á bien hacer los aspirantes para en caso de que se presente alguna aceptable, resolver lo que corresponda y sea mas conveniente á los intereses locales.

Córdoba 13 de Julio de 1863.—El C. de Hornachuelos.

**ANUNCIO.**

**PERDIDA.**

El Jueves 9 en la noche se estrayó del cortijo nombrado Hurraca la baja, una potra de la propiedad de don Francisco Moyano, y de las señas siguientes: edad 5 años, pelo negro morcillo, y algunos blancos en la frente, lunar entre los hoyares, calzada de los pies, y alzada 7 cuartas y dos dedos, herrada con F. y M. en lazadas.

CORDOBA. — 1863.

Imp. lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.